República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-154370061-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-141640414- FULL TRADE SA. -AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"FULL TRADE SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo", EX-2023-141640414- -APN-SGASAD#TFN;**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que en RE-2023-141625185-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. Sostiene que la Aduana cumplimentó la liquidación de los estímulos de exportación que le han correspondido a su mandante en las operaciones aduaneras PE 156.509-3/93 y P.E. 156.508-6/93 de conformidad con lo que ordenó este Tribunal pero al momento de ejecutar tal acción-liquidación y pago- los intereses no fueron debidamente liquidados. Alega que ha realizado diferentes presentaciones a los efectos de que se expidan en cuanto al derecho a ser oído ante dicha solicitud, pero sin obtener resolución y/o dispositivo que pueda determinar lo que corresponda en torno al reclamo. Sostiene que la última presentación fue con fecha 25/9/2023, habilitando el amparo ante esta instancia. Funda el recurso en el art. 1160 y c.c. del Código Aduanero. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al recurso de amparo y consecuentemente se ordene a la Dirección General de Aduanas dictar el auto dispositivo que pueda corresponder en cuanto al pedido de liquidación y pago de los intereses pertinentes alineados a los estímulos de exportación cobrados.

II.- Que, mediante IF-2023-149382015-APN-DTD#JGM, el fisco contesta el informe requerido y acompaña las actuaciones referidas a las exportaciones a consumo 156508-6 (19/11/1993) y 156509-3 (19/11/1993). Relata los hechos. Manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita el rechazo del amparo por mora incoado por la actora, con costas.

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente SIGEA 12036-717-2006, se inicia a fs. 1/10 el día 19 de mayo de 2003 con el escrito y la documentación acompañada referente a la exportación a consumo 156508-6 en donde la firma FULL TRADE SA, deja constancia de la presentación del reembolso de referencia, adjunta fotocopia del permiso de embarque, factura comercial, carta de porte por carretera y copia del dictamen de valoración y acepta el fallo de valoración por los importes de ANTVE N° 719/94. A fs. 12/13 Se agrega la nota ANTVE N° 719/94 (5/9/1994) de la Secretaría de Actuación N° 3 quien manifiesta que acceden a dicha división los parciales N°8 de los PE 156.508-6, 156.509-3, entre otros. A fs. 16 la Sección Regímenes Promocionales intima a la firma a acreditar constancia de presentación del ejemplar correspondiente a la liquidación de reintegros. A fs. 18 con fecha 15/08/2003 se agrega una nota por la cual se solicita el desarchivo de los permisos de embarque (156.508-6/93, 156.509-3/1993 Exp. ADG 408832/03 y 408800/03), asimismo la firma informa que los ejemplares N°8 se encuentran en poder de la DGA conforme ANTVE N° 719/94. A fs. Ref. 20/35 luce escrito del 20 de mayo de 2003 y la documentación acompañada referente a la exportación a consumo 156.509-3 en donde la firma FULL TRADE SA, deja constancia de la presentación del reembolso de referencia, adjunta fotocopia del permiso de embarque, factura comercial, carta de porte por carretera y copia del dictamen de valoración y acepta el fallo de valoración por los importes de ANTVE N° 719/94. A fs. 36, sin fecha, el Jefe de sección de regímenes promocionales informa que ha operado el plazo de prescripción conforme arts. 840/841/842 del C.A. A fs. 37 el 15/8/2003 la firma solicita el desarchivo de los PE 156.508-6/93 y 156.509-3/1993 Exp. ADG 408832/03 y 408800/03. A fs. 44, el 28/11/2003, el sector giro documental informa que los PE en cuestión no registran ningún antecedente que pueda aportarse. A fs. 4, el 29/12/2003 el jefe de la sección de regímenes promocionales solicita se remitan las constancias de remisión al departamento contencioso de la NOTA ANTVE N° 719/94 y el número de actuación 600.000 habida cuenta de la necesidad de contar con tales actuaciones administrativas para resolver el planteo efectuado a fs. 1. A fs. 49 con fecha 2/3/2004 la firma se presenta y reitera la solicitud de liquidación y pago de los beneficios de los PE 165508-6/93, 156509-3/93, informa que fueron presentados los parciales 8 con documentación complementaria solicitando la liquidación y pago de los beneficios conforme 1er párrafo del informe ANTVVE N° 719/94. A fs. 52 con fecha 26/3/2004 obra pase a la Aduana de Tucumán. A fs. 55 con fecha 23/4/2004 se devuelven las actuaciones al departamento de procedimientos legales aduaneros. A fs. 58 con fecha 26/4/2004 la división mesa general de entradas informa que la documentación respaldatoria del año 1998 ha sido desafectada y vuelve al departamento de procedimientos legales aduaneros. A fs. 59 el 7/5/2004 se remiten las actuaciones para proceder a la localización del EAA 603.722/94. A fs. 60 con fecha 12/5/2004 obra nuevo pase a la Aduana de Tucumán con fecha de entrada el 20/5/2004. A fs. 63 con fecha 27/5/2004 la Aduana de Tucumán informa que en el archivo de esa dependencia consta remisión del misma conforme copia adjunta a fs. 62. A fs. 64 el 27/5/2004 se devuelven las actuaciones. A fs. 69 el 13/8/2004 se solicita a la Secretaría de Actuación N° 3 a que proceda a agregar copia de la ruta n° 750/98 con las constancias de la recepción del expediente con la firma y sello del agente interviniente con sello de entrada el 23/8/2004. A fs. 70 el 27/9/2004 la Aduana de Tucumán informa que no consta en esa dependencia constancia de recepción de la ruta N° 750/98. A fs. 73 el 9/5/2006 la firma opone prescripción de la acción penal infraccional con relación a las destinaciones en cuestión denunciadas en el expediente N° 603722/94 y solicita se ordene el pago de los reintegros pendientes. A fs. 78/86 se observan pases dentro del servicio aduanero con fechas 3/8/2006, 4/8/2006, 14/8/2006, 12/10/2006, 19/10/2006, 18/10/2006. A fs. 87 obra la resolución DEPLA N° 5273/07 del 1/8/2007 que declara extinguida la acción penal aduanera y la acción para percibir importes en concepto de estímulos a la exportación respecto de las destinaciones de exportación 156.509-3/93 y 156.509-3/93. A fs. 92 la firma presenta el formulario F4 referido al recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal con fecha 6/11/2007. A fs. 96 con fecha 22/11/07 se acumula por cuerda el expediente 13289-23516-2007. A fs. 98/107 se agrega la sentencia de este Tribunal de fecha 25/9/2009 que deja sin efecto la declaración de prescripción de la acción para percibir reintegros con relación a

los PE 156.509-3/93 y PE 156.508-6/93. A fs. 109/117 obra agregada la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal de fecha 9/6/2011, que confirma la sentencia de fecha 25/9/2009 de este Tribunal. A fs. 118/126 obran pases internos del servicio aduanero de fecha 2/8/11, 25/10/11, 22/11/11, 23/11/11,15/12/11, 6/2/2012, 8/2/12 A fs. 127, con fecha 28/2/12 la Sección Pago de reintegros mediante Nota N°484/12 (DE CDSA) informa que no se observan reintegros liquidados para ambos permisos de embarque. A fs. 131, obra agregada la DISPOSICIÓN N° 55/12 (DE ASAT) de fecha el 9/4/2012 donde se autoriza la liquidación de los beneficios a la exportación correspondientes a los permisos de embarque detallados y oficializados por la firma FULL TRADE. A fs. 134 obran pases del servicio aduanero de fecha 20/4/2012, el 31/8/2012 se agrega la actuación 13289-16296-2012 y 13289-22741-2012 sin acumular. A fs. 136 con fecha 25/4/2012, se intima a la firma para que se notifique de la DISPOSICIÓN 55/12, bajo apercibimiento de archivo. A fs. 171 la Sección Regímenes Promocionales con fecha 31/8/2012 mediante Nota N° 1976/12 manifiesta que "…el 2/7/2012 la representante de la firma presenta un escrito solicitando urgente liquidación y pago en los términos de las sentencias recaídas, respecto del monto del capital e interés hasta el momento de su efectivo pago…" también sostiene que "… la firma exportadora en trato, posee un bloque de pago con fecha 2/3/2012, motivo INAD-Investigación Aduanera…"A fs. 142/150 obran pases internos del servicio aduanero de fechas 31/8/2012, 4/9/2012, 6/9/2012, 10/9/2012, 17/9/2012, 20/9/2012. A fs. 151 con fecha 14/5/2013 se intima a la firma para que tome conocimiento de la actuación 12036-717-2006. A fs. 153 con fecha 21/5/2013 la firma toma vista. A fs. 153 vta. se agrega las actuaciones 13289-39102-2013, 12098-1067-2012 y 10026-1980-2012. A fs. 154 se agrega la actuación 13289-39102-2013. **El 24/10/2013 obra un escrito de la firma en donde solicita se liquiden los intereses correspondientes en todo de acuerdo con el fallo judicial que lo ordenara**. A fs. 154 vta. se agrega la actuación 12038-717-2006 acumulada. A fs. 158 obra copia del sistema de registro en donde figura el desbloqueo de la firma con fecha 14/3/2013. A fs. 159 con fecha 12/12/13 obra Nota 2186/13 (SERPEX) en donde en uno de los apartados surge que con fecha 1/10/2013 fueron efectuadas las transferencias de los importes correspondientes a las liquidaciones adicionales N° 12001 LABE 000007K y 12001LABE 000008L (ver fs.157/158 de las actuaciones administrativas). A fs. 160 con fecha 16/12/13 obra pase referido a la solicitud de la firma de liquidar los intereses correspondientes a los PE 156.508-6/93 y 156.509-3/93. A fs. 161/163 obran pases internos del servicio aduanero de fecha 20/12/13, 8/1/14, 10/1/14, 16,1/14. **A fs. 164, con fecha 2/6/2014, la firma interpone un escrito solicitando el pago de los intereses correspondientes a los reintegros conforme fuera resuelto por la CÁMARA FEDERAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO en fecha 9/6/2011** y sostiene que "… los intereses deben devengarse contados desde el requerimiento del exportador- presentación de los parciales 8- hasta su efectivo pago, como lo establece al fallo y la normativa de aplicación art. 836 del C.A. , art.96 dec. 1001/1982…" A fs. 165/166 obra Nota N° 604/14 (SERPEX). A Fs. 167, con fecha 5/6/2014, el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Bs.As. realiza un pase a los fines de determinar el período sobre el cual debe practicarse la respectiva liquidación, teniendo en cuenta la fecha 1° de Octubre de 2013 como la de efectivo pago. A fs. 167 vta. se agrega la act. 13289-11141/2014, 12098-1067/12, 13289-23516/2007. A fs. 168 obra pase interno del servicio aduanero de fecha 13/6/2014. A fs. 169 obra nota 1646/2014 (DI ADBA) de fecha 17/6/2014 que determina desde que fecha deberían tomarse los días para liquidar los intereses. A fs. 169 vta se observa pase con fecha 19/6/2014. A fs. 171 con fecha 18/7/2014 mediante Nota N° 625/14 (DE TEEX) se opina que los intereses "… deberán establecerse conforme los antecedentes obrantes en autos, el momento en que fueron reunidas las formalidades exigibles por la reglamentación vigente en materia de estímulos a la exportación…". Con fecha 21/7/2014 se da pase a la dirección técnica. A fs. 177 con fecha 21/8/2014 obra DISPOSICION 34/14. A fs. 180 obran pases y notas internas del servicio aduanero con fecha 21/8/2014, 29/9/14, 17/10/14, 29/10/14, 31/10/14, 5/11/14, 6/11/14, 11/00/14, 19/11/14, 21/11/14, 24/2/2015, 3/3/15, 6/3/15, 9/3/15, 12/3/15, 17/3/15, 6/4/15, 6/4/15, 9/4/15, 10/4/15, 30/4/15. A fs. 197 vta. se agrega sin acumular el SIGEA N° 12036-717-2006. A fs. 198/208 con fecha 22/5/2015 obra agregado el DICTAMEN DALA N° 499/2015. A fs. 199 obran pases y notas internas del servicio aduanero con fecha 27/5/2015, 4/6/15,

23/6/15, 30/6/2015, 3/7/15, 6/7/15, 15/7/15, 20/7/15, 19/8/15, 24/8/15, 27/8/15, 31/8/15. A fs. 209 con fecha 23/10/15 obra nota 4498/2015 (DV EGTR) en donde se advierte que sea transferido al CBU del Contribuyente el importe resultante de la devolución y se remiten las actuaciones por trámite finiquitado en esa área y pasa al archivo en fecha 18/11/2015. El 4/3/2020 mediante SIGEA 12036-717-2006/7 la firma presenta un escrito en donde solicita resolución de liquidación y pago atento a haberse omitido liquidar conforme lo ordenado por el fallo de la Exma. Cámara de Apelacione. Asimismo, dicho escrito posee un sello del 9/3/2020. A fs. 210 mediante IF-2023-02238060-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, el 14/9/2023 la firma solicita desarchivo. A fs. 212 mediante IF-2023-01995832-AFIP-SRRODVEMENT#SDGCTI, el 24/8/2023, la firma solicita vista urgente. A fs. 213/218 obran escritos agregados de la firma FULL TRADE SA. solicitando vista y medidas para que se resuelva la cuestión aquí planteada.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa, la amparista, solicita se resuelva la cuestión pendiente en lo que respecta a la liquidación de los intereses correctamente en línea a lo determinado por el fallo de este Tribunal que fuere confirmado por la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal.

Que, surge de los antecedentes administrativos acompañados, que el día 4/3/2020, mediante SIGEA 12036-717-2006/7, y luego de un largo proceso en el cual este Tribunal y la Exma Cámara se han expedido al respecto (ver sentencia de fecha 9/11/2011 apartado II, punto 2 a fs. 109/117 de las actuaciones administrativas), la firma presenta un escrito en donde solicita nuevamente la resolución de la liquidación y el pago de los intereses atento a haberse omitido liquidar los mismos conforme lo ordenado por el fallo precedentemente citado. El 23/8/2023 la firma solicita vista por correo electrónico para la actuación SIGEA N° 12036-717-2006, aquí en trato. El 25 de septiembre de 2023 la firma envía nuevamente por correo electrónico un escrito solicitando la resolución de la liquidación de intereses correspondientes y solicita pronto despacho del mismo. Asimismo, Ricardo Domínguez, el 25/9/2023 manifiesta que la presentación fue girada mediante el Sistema de Expediente Electrónico GDE el cual le asignó el número EX-2023-02348568-AFIP-RRODVMENT#SDGCTI.

Que no obstante todo ello, al día de la fecha no hay en las actuaciones administrativas ningún acto tendiente a su resolución.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (28/11/23), han transcurrido 10 (diez) años desde que la aquí amparista, mediante el expediente SIGEA 13289-39102/2013, interpuso el primer escrito en las actuaciones 12036-717-2006 referido únicamente a la liquidación de los intereses correspondientes con lo ordenado en el fallo judicial respecto a las destinaciones de exportación 156508-6/93 y 156509-3/93.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de liquidación de intereses de reintegros, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud liquidación de intereses que no fueron debidamente liquidados respecto a los estímulos de devolución del importe abonados en concepto de derechos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 12036-717-2006.

Que, sin perjuicio del anterior criterio sostenido en la Sala; en virtud de las particulares características del presente y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse con relación a los intereses adeudados en concepto de estímulos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 12036-717-2006.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que si bien adhiero al voto de la Dra. Sarquis, conforme ha sido el criterio de esta Sala en casos análogos habré de proponer que el plazo aquí dispuesto para el cumplimiento de la manda deberá ser de 60 días. Así lo voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse con relación a los intereses adeudados en concepto de estímulos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 12036-717-2006.

2.- Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 20:32:46 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 13:01:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 13:25:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 13:25:09 -03:00